



Paysandú 1101 4° Piso- C.P. 11.000  
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33  
Correo: info@miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

1 E / 9 1 1

SECRETARIA DE ESTADO **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

SIRVASE CITAR

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, - 3 AGO. 2009

**VISTO:** La necesidad de reglamentar la Compensación Especial establecida en el art. 224 de la ley 18.362 de 6 de octubre de 2008.

**RESULTANDO:** I) Que por el artículo mencionado en el visto de la presente Resolución, se fija como retribución complementaria para el personal que efectivamente preste servicios en el Inciso 08 Ministerio de Industria Energía y Minería una Compensación Especial con cargo a la financiación 1.1 Rentas Generales;

II) Que dicha Compensación se determinará en función de lo percibido en el ejercicio 2008 de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 290 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, modificativas y concordantes;

III) Que a efectos de financiar dicha Compensación Especial incluido aguinaldo y cargas legales, se habilitó un crédito equivalente al 25% de la recaudación real del ejercicio 2008;

IV) Que el inciso tercero del mencionado artículo establece un monto de hasta \$ 12.000.000 a los efectos de financiar aportes patronales y cargas sociales;

**CONSIDERANDO:** I) Que corresponde fijar el monto de la Compensación Especial a partir del 1º. de enero de 2009 la que se ajustará en la misma oportunidad y condiciones que se determine para los funcionarios de la Administración Central;

II) Que se debe establecer quienes tienen derecho a percibir dicha Compensación Especial y en caso de los funcionarios en comisión, deberá fijarse el monto a percibir.

**ATENTO:** A lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 224 de la ley 18.362 de 6 de octubre de 2008;

//

090800110002085



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.-** Tendrán derecho a percibir la Compensación Especial prevista en el literal A del artículo 224 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008 los funcionarios públicos que efectivamente presten servicios en el Ministerio de Industria Energía y Minería.-

**Artículo 2º.-** El monto de dicha Compensación se fijará en forma igualitaria para quienes reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º a excepción de lo establecido en el artículo 3º. del presente decreto.-

**Artículo 3º.-** Los funcionarios provenientes de otros Organismos Estatales, en comisión, percibirán dicha Compensación cuyo valor se determinará descontando el monto percibido como Partida por Alimentación ó similar en el Organismo de origen.-

**Artículo 4º.-** Fíjase a partir del 1º. de enero de 2009 el monto de la Compensación Especial en \$ 14.736 (pesos catorce mil setecientos treinta y seis) a valores de enero 2009, el que se ajustará en la misma oportunidad y condiciones que se determinare para los salarios de los funcionarios de la Administración Central.-

**Artículo 5º.-** La erogación correspondiente se atenderá con cargo al objeto 042-520. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, informará a la Contaduría General de la Nación la distribución de los créditos a nivel de Unidad Ejecutora.-

**Artículo 6º.-** Comuníquese, etc.-



Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

